

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 18/04/2024 10:34:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital Fecha: 18/04/2024 16:46:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital Fecha: 19/04/2024 10:33:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital Fecha: 16/04/2024 15:11:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital Fecha: 10/05/2024 09:52:57, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONAL
RECURSO DE NULIDAD N.º 1270-2022
SULLANA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 20/04/2024 17:43:22, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE

Si las pruebas actuadas no son suficientes para acreditar en el juicio oral la responsabilidad penal del procesado, corresponde confirmar la sentencia absolutoria recurrida.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el abogado defensor del agraviado Eddy Mayo Sarango contra la sentencia del 20 de junio de 2022¹ expedida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana. La cual absolvió a Edicación Mondragón Ríos de la acusación fiscal formulada en su contra como coautor del delito de tentativa² de homicidio calificado³ en agravio de Edy Mayo Sarango.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o

¹ Véase foja 1031.

² Artículo 16 del Código Penal.

³ Art. 106, concordante con el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 28878)

parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo incriminado. La cual debe surgir del análisis y la valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad enervará la presunción de inocencia que le asiste al imputado durante el proceso penal⁴.

Tercero. Ahora bien, el derecho a la presunción de inocencia se encuentra contenido en el párrafo e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Dicha disposición legal establece al respecto lo siguiente: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Asimismo, el artículo 284 del C de PP señala que la sentencia absolutoria debe contener la declaración de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o que ellas no son suficientes para acreditar su culpabilidad. Cabe destacar que la duda razonable se configura cuando en el proceso penal coexisten pruebas tanto de cargo como de descargo, donde, en tal situación debe primar la presunción de inocencia.

II. HECHOS IMPUTADOS

Cuarto. Según la acusación fiscal⁵ el 26 de diciembre de 2006 cuando Edy Mayo Sarango se encontraba en su chacra amarrando una acémila a una picota se escuchó la detonación de un disparo. Al

⁴ Véase el artículo 285 del C de PP

⁵ Véase foja 217.

percatarse de ello, el agraviado sintió un dolor en la espalda a la altura de la columna. Luego, no pudo levantarse por completo y cayó hacia adelante en posición decúbito ventral. Posteriormente, se fue recuperando y al sentarse de costado, observó que a una distancia de 20 metros se encontraba el procesado Elver Mondragón Ríos, quien portaba un arma de fuego (escopeta) y se ocultaba entre las plantas de maíz seco (taraya). Además, se percató también de la presencia del procesado Edicación Mondragón Ríos. Luego aquellos dos se dieron a la fuga. El agraviado fue auxiliado por su hermano Francisco Mayo Sarango y por su madre Teresa Sarango Ávila quienes lo condujeron al Centro de Salud de Suyo y después al Hospital de Sullana. Sin embargo, debido a la gravedad de las lesiones fue trasladado al Hospital Cayetano Heredia de Piura y después pasó, para ser intervenido quirúrgicamente, a la Clínica Belén, en donde le extrajeron dos proyectiles de la espalda: uno lo tenía alojado en la cadera y el otro en la pierna derecha. Hasta la fecha, el agraviado no puede caminar. Los móviles de estos hechos se relacionan con que en una oportunidad, los procesados tuvieron problemas judiciales de alimentos, a raíz de que la hermana del agraviado hizo capturar al procesado Edicación Mondragón Ríos. Las lesiones están debidamente acreditadas con el Certificado Médico Legal cuyo diagnóstico fue lesiones penetrantes por PAF por mecanismo activo y trauma retroauricular por PAF con paraplejia secundaria.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Quinto. El abogado defensor del agraviado Edy Mayo Sarango, en su recurso de nulidad formalizado⁶, formuló los siguientes agravios:

⁶ Véase foja 1054.

5.1. Se ha verificado la certeza en la declaración de su patrocinado.

5.2. Se ha acreditado que existe un móvil para acabar con la vida de su defendido, pues habría antecedentes de violencia en su agravio por parte del acusado.

5.3. La diligencia de reconstrucción no ha tenido la eficacia necesaria para poder motivar una sentencia de absolución, ya que la Sala ha afirmado que su defendido habría observado quién le habría disparado. No obstante, se debió tener en cuenta que han transcurrido más 16 años y el lugar ha sufrido transformaciones. Además, el agraviado no estuvo presente en dicha diligencia.

5.4. La Sala Penal Superior no consideró de forma adecuada la declaración del agraviado y dejó de lado la corroboración periférica que se desplegó en el plenario.

IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Sexto. Para analizar la sentencia recurrida esta Suprema Sala Penal examinará sus fundamentos y la actividad probatoria desplegada en el juicio oral y los agravios del recurso de nulidad planteado. Ahora bien, en ese contexto se advierte que la Sala Penal Superior consideró no acreditada la responsabilidad penal del procesado Edicación Mondragón Ríos. En tal sentido, si bien no se cuestionó la materialidad del hecho imputado, la Sala Superior concluyó en que se daba una duda razonable respecto a la participación del procesado en el evento delictivo.

Séptimo. Ahora bien, este Supremo Tribunal debe destacar que el Colegiado Superior para sustentar su fallo absolutorio consideró lo siguiente:

7.1. La incriminación del agraviado Edy Mayo Sarango solo estaría corroborada, en apariencia, con la declaración de su hermano Francisco Mayo Sarango. Sin embargo, ello no sería así, pues quien formuló la denuncia el mismo día de los hechos, esto es, el 26 de diciembre de 2006, fue el mismo Francisco Mayo Sarango. Además, en esa ocasión, solo mencionó a Elver Mondragón Ríos y no a Edicación Mondragón. Es más, al día siguiente, 27 de diciembre de 2006, al rendir su manifestación, reiteró haber visto solo a Elver Mondragón salir corriendo con un arma de fuego en la mano. Cabe mencionar que, en términos similares, declaró la testigo Teresa Sarango. En efecto, esta última refirió que su hijo Francisco le mencionó que vio a Elver Mondragón. Posteriormente, en la declaración de Edy Mayo Sarango este también afirmó haber visto a Edicación Mondragón. Es de tener en cuenta al respecto que los testigos mencionados luego variaron su declaración explicando que, sí mencionaron a Edicación Mondragón, pero que la policía no lo consignó.

7.2. Solo se tiene la sindicación efectuada por el agraviado Edy Mayo Sarango contra los dos procesados Elver y Edicación Mondragón Ríos. Si bien esta ha sido persistente desde los primeros actos de investigación y hasta el juicio oral, se debe considerar que, con relación al acusado Edicación Mondragón Ríos tal relato incriminador carece de corroboraciones periféricas que le den aptitud probatoria.

7.3. En la diligencia de reconstrucción de los hechos no estuvo presente el agraviado Edy Mayo por motivo de salud. En ella, el Tribunal observó que sí era posible que el agraviado Edy Mayo haya podido observar a

la persona o personas que le dispararon por la espalda, toda vez que se encontraban en una parte más alta. Lo mismo ocurría desde donde el testigo Francisco Mayo señaló que alcanzó a ver a los dos procesados Elver y Edicación Mondragón. En efecto, se constató que esa visualización era posible, por lo que no se justifica que dicho testigo no haya sindicado desde un primer momento al acusado Edicación Mondragón Ríos y lo haya hecho solo después de que lo hiciera el agraviado Edy Mayo. Entonces, por las circunstancias y argumentos expuestos la Sala Penal Superior asumió que se imponía una duda razonable sobre la intervención en el hecho sub iudice del procesado Edicación Mondragón Ríos.

Octavo. Por otro lado, examinado lo actuado en el proceso este Supremo Tribunal también aprecia lo siguiente:

8.1. En el Cuaderno de Registro de Ocurrencias de Calle Común se registra la denuncia formulada por el menor Francisco Mayo Sarango (16 años de edad) el 26 de diciembre de 2006 a las 13:00 horas. Este manifestó que, en la fecha a las 12:00 horas aproximadamente, su hermano Edy Mayo Sarango (19 años de edad) fue baleado con un arma de fuego por parte de la persona de Elver Mondragón Ríos, quien fue visto y reconocido por el denunciante cuando salió corriendo después de dispararle a su hermano. Cabe señalar que ese relato se ratificó luego en la manifestación policial del 27 de diciembre de 2006 (foja 12 sin la presencia del representante del Ministerio Público).

8.2. Asimismo, la madre del agraviado y de la testigo Teresa Sarango Ávila, en su manifestación policial (foja 14 sin la presencia del representante del Ministerio Público), afirmó que su hijo Francisco le indicó que fue Elver Mondragón Ríos quien le disparó a su hermano Edy.

8.3. Como se deriva de las declaraciones de los testigos mencionados, en ella, no se hace referencia al acusado Edicación Mondragón Ríos como uno de los autores del hecho criminal en agravio de Edy Mayo Sarango.

8.4. Respecto al agraviado Edy Mayo Sarango, este en su manifestación policial del 10 de enero de 2007 (foja 10 sin la presencia del representante del Ministerio Público) señaló a Elver y a Edicación Mondragón Ríos como los autores del atentado criminal perpetrado en su agravio. Agregó que esto se debió a que hubieron rencillas entre ellos porque su hermana Amelia Mayo Sarango denunció a Edicación Mondragón por alimentos al tener un hijo con este; entonces, desde allí nacieron los problemas.

Fue así que, el 23 de diciembre de 2006, el procesado Edicación Mondragón con su esposa y su hermano Elver, al pasar por la casa de su hermano Antonio Mayo, empezaron a tirar piedras a su casa para provocarlo. Posteriormente, Elver regresó con un arma de fuego y empezó a disparar contra la casa de su padre y de su hermano Antonio Mayo. Sin embargo, sobre este incidente en autos, no se ha adjuntado prueba alguna.

8.5. Ahora bien, es pertinente precisar que, si bien existieron conflictos de alimentos con el acusado Edicación Mondragón, ellos se iniciaron cuando el agraviado tenía 09 años de edad (nació el 17 de marzo de 1987 y el proceso civil se inició en el año 1996) y el acusado Edicación Mondragón tenía 25 años de edad. De ser así, no es sólida la referencia de que dicho acusado haya querido vengarse del agraviado Edy Mayo por tales conflictos judiciales.

8.6. Igualmente, es de apreciar que la Sala Penal Superior consideró también que el acusado Edicación Mondragón a la fecha de los hechos estuvo trabajando en su chacra con tres peones de nombres

Juan Torres Javo, Simón Torres Guerrero y Anselmo Mondragón Abad. De ellos, los dos primeros concurrieron al juicio oral y afirmaron que el 26 de diciembre de 2006 estuvieron trabajando en la parcela de Edicación Mondragón desde las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde y que este acusado no se ausentó en ningún momento de dicho lugar. Para esta Suprema Sala Penal estos testimonios son relevantes y **confirman** la decisión absolutoria de la Sala Penal Superior.

Noveno. Por consiguiente, en atención a lo reseñado y analizado esta Suprema Sala Penal estima que no existen pruebas suficientes para acreditar la intervención de Edicación Mondragón Ríos en el hecho delictivo. En consecuencia, se debe concluir que en el caso *sub iudice* concurre una duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado Edicación Mondragón Ríos. En consecuencia, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, por lo que corresponde confirmar la sentencia absolutoria emitida.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 20 de junio de 2022⁷ expedida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana. La cual absolvió a Edicación Mondragón Ríos de la acusación fiscal

⁷ Véase foja 1031.

formulada en su contra como coautor del delito de tentativa⁸ de homicidio calificado⁹ en agravio de Edy Mayo Sarango.

II. MANDAR que se devuelvan los actuados al tribunal de origen y que se comunique.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/rfb

⁸ Artículo 16 del Código Penal.

⁹ Art. 106, concordante con el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 28878)